RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/127/2017/I

RECURRENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta

COMISIONADA PONENTE: Yolli García Alvarez

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Ofelia Rodríguez López

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a cinco de abril de dos mil diecisiete.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El dos de enero de dos mil diecisiete, la parte recurrente presentó solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, al Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, quedando registrada con el número de folio **00002417**, en la que se advierte que la información solicitada consistió en:

> ...
> Padrón de vendedores ubicados a un costado mercado galeana detallando nombre de la persona y la organización a la que pertenece
> ....

II. Previa prórroga, el veinticuatro de enero siguiente, el sujeto obligado dio contestación a la solicitud de información, notificando lo siguiente:

> …
> Esperando haberle atendido de manera adecuada en relación con su solicitud de información, quedo de usted para cualquier aclaración y/o duda al respecto.
> …

Adjuntando el archivo denominado “020-17.zip”.

III. Inconforme con lo anterior, el mismo veinticuatro, la parte promovente interpuso vía Sistema Infomex-Veracruz, el presente recurso de revisión.

IV. Por acuerdo de veinticinco de enero del actual, el comisionado José Rubén Mendoza Hernández, en suplencia de la comisionada presidenta de este Instituto por atender una comisión oficial, tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la ponencia a cargo de esta última.

V. El siete de febrero del año en curso, se admitió dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente las constancias que integran el expediente para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera, compareciendo únicamente el sujeto obligado el dieciséis de febrero siguiente, haciendo diversas manifestaciones.

VI. Por acuerdo de veintiuno posterior, se tuvo por presentado al sujeto obligado desahogando la vista dada en el acuerdo de admisión.

VII. El veintidós de febrero, se determinó ampliar el plazo para formular el proyecto de resolución; y en virtud de que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, por auto de diez de marzo de la presente anualidad, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 9, inciso A), fracción III, del Reglamento Interior de este instituto.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: **I.** El nombre del recurrente o, en su caso, de su representante o del tercero interesado; **II.** Domicilio para oír y recibir notificaciones o correo electrónico; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha en que se le notificó al solicitante o en la que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta; **V.** El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de expediente que identifique el mismo, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en la Plataforma Nacional; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de falta respuesta de la solicitud, y **VIII.** En su caso, pruebas que tengan relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y en lo que no se oponga, el numeral 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas

materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila

como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6º, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición

al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En el caso, la parte ahora recurrente hizo valer como agravio que “EL RECURSO ES PROCEDENTE EN VIRTUD DE QUE PAGAN POR UN PERMISO EN LA VIA PUBLICA NO PRIVADA, EN UNA CALLE AFUERA DEL MERCADO , (sic) EL OCULTAMIENTO DE LA INFORMACIÓN FAVORECE LA CORRUPCIÓN Y LA NULA RENCIICON (sic) DE

CUENTAS , (sic) LOS NOMBRES ATADOS A UN BIEN PUBLCIO (sic) COMO AMBULANTES COMERCIAMTES, NOS PERSOANLES (sic) NI PRIVADOS , (sic) LA RESPUESTA ME CAUSA AGRAVIO".

De lo anterior, se tiene que la parte recurrente se agravia esencialmente de la información tocante a los nombres al considerar que los mismos atados a un bien público no son privados; por lo que se tiene que tocante a los restantes puntos existió conformidad con la respuesta del sujeto obligado, al no señalar agravio alguno, por lo que deben quedar intocados.

Este Instituto estima que el agravio deviene **infundado** en razón de lo siguiente:

De las constancias que obran en autos se desprende que durante el procedimiento de acceso, el ente obligado en respuesta a la solicitud mediante oficio número UMTAI-015-17 suscrito por la Jefa de la Unidad de Acceso, informó a la parte recurrente que:

> …
> En relación a su solicitud de información presentada en esta Unidad a mi cargo a través de INFOMEX-VERACRUZ, con número de folio **00002417** y misma que se le asignó el número de control interno **010/2017**, en la cual solicita lo siguiente:
> …
> Estimado solicitante con fundamento en lo previsto por el artículo 143 y 145 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, me permito comunicarle que la Subdirección de Comercio de este H. Ayuntamiento, a través del oficio SC/3346/2016, de fecha 15 de diciembre de 2016, entregó la respuesta a su petición, la cual adjunto al presente.
>
> Cabe señalar que dicha información ya la había solicitado con antelación mediante los folios de Infomex-Veracruz 001167216 y 001167716, por lo que se adjunta el oficio de respuesta a fin de entregarle nuevamente lo solicitado.
> …

Adjuntando el siguiente soporte documental:

➢ Oficio número SC/3346/2016 signado por la Subdirectora de Comercio dirigido a la Jefa de Unidad de Acceso del cual se observa que adujo lo siguiente:

> ...
> En atención a su memorándum número UMTAI-880(16, de fecha 2 de diciembre del año en curso, mediante el cual hace del conocimiento que el C. […[, solicita la información siguiente: "Relación de puesteros ambulantes que funcionaban en la privada de poeta de Jesús Díaz,", al respecto adjunto al presento (sic) copia del oficio número 2828/2016 de fecha 24 de octubre del año en curso, signado por el Director de Ingresos, mediante el cual remite la información solicitada, no obstante lo anterior, le puntualizo que dicha información está considerada confidencial, por disposición de los artículo 72 y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz vigente, toda vez que, se debe contar con el consentimiento de los vendedores para que sus

datos personales sean divulgados a un particular ya que es un derecho de estos que la autoridad proteja sus datos personales por lo que, deberá proveer lo conducente para no violar sus derechos, a efecto de prever uso indebido que tenga como resultado riesgo a su seguridad y/o su patrimonio de los terceros interesados.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 91 fracciones III, IV y VIII del Reglamento de la Administración Pública Municipal, se solicita determine lo que conforme a derecho corresponda respecto de la entrega de los documentos que se anexan al presente, aunado a que en caso de ser legalmente procedente realice la elaboración de versiones públicas de los documentos que contengan datos personales en el presente informe y anexos.
...

➢ Oficio número TMDI 2828/2016, suscrito por el Director de Ingresos por medio del cual señaló que:

...
En respuesta a su oficio número SC/3246/2016, y en complemento a nuestra respuesta mediante el oficio 2749/2016, en el que se le informó de los comerciantes que han venido pagando por instalarse en la privada de Poeta Jesús Díaz, y en éste, se le informa de los titulares de los puestos adicionales en el Mercado Ing. Hermenegildo Galeana que corresponden a la relación que anexamos al presente.
...

Relación de titulares de puestos adicionales en el Mercado Ing. Hermenegildo Galeana, constante de una foja tal y como se muestra con la siguiente impresión de pantalla:

Dirección de Ingresos

RELACION DE TITULARES DE PUESTOS ADICIONALES EN EL MERCADO ING. HERMENEGILDO GALEANA

NOMBRE	GIRO	PUESTO ANEXO
[redacted]	EXPENDIO DE PAN	
	NIEVES Y DULCES DE REPOSTERIA	
	FRUTAS Y LEGUMBRES	
	FRUTAS Y LEGUMBRES	
	PRODUCTOS DE TEMPORADA	
	PRODUCTOS DE TEMPORADA	
	FRUTAS, VERDURAS Y LEGUMBRES	
	LEGUMBRES, FRUTAS Y VERDURAS	
	FRUTAS Y VERDURAS	
	FRUTAS Y LEGUMBRES	
	FRUTAS Y LEGUMBRES	
	FRUTAS Y LEGUMBRES	
	FRUTAS Y LEGUMBRES	
	FRUTAS Y VERDURAS	
	LENCERIA Y CORCETERIA	
	CHACHARAS Y ART. DE TEMPORADA	
	FRUTAS Y ART. DE TEMPORADA	
	VERDURAS	
	FRUTA DE TEMPORADA	
	FRUTA DE TEMPORADA	
	FRUTAS Y LEGUMBRES	
	VERDURAS Y LEGUMBRES	
	VERDURAS, FRUTAS Y LEGUMBRES	
	VERDURAS	
	VERDURA Y FRUTA DE TEMPORADA	
	FRUTAS Y VERDURAS	
	VERDURA FRUTAS Y LEGUMBRES	
	FRUTAS Y ART. DE TEMPORADA	
	FRUTAS Y ARTICULOS DE TEMPORADA	
	FRUTAS Y ART. DE TEMPORADA	
	FRUTAS Y VERDURAS	
	FRUTAS Y VERDURAS	
	FRUTA Y ART. DE TEMPORADA	
	QUESO Y CARNES FRIAS	
	FLORES Y ART. DE TEMPORADA	
	FLORES Y ARREGLOS	
	FLORES NATURALES Y ARREGLOS	
	MERCERIA Y ART. DE TEMPORADA	
	NOVEDADES Y JUGUETES	
	FRUTA DE TEMPORADA Y LEGUMBRES	
	ROPA Y MERCERIA	
	MERCERIA Y DULCES	

C.c.p. Archivo
DR.EGB/CP.Avendaño

Posteriormente, durante su comparecencia al presente recurso, el ente obligado mediante oficio número UMTAI-115/17 manifestó lo siguiente:

> …
> Tal y como corre agregado en el presente sumario, este Sujeto Obligado dio cumplimiento en tiempo y forma con la respuesta que se le otorgó al recurrente. Sin embargo, el recurrente arguye como agravio que: "…", es importante mencionar que de la respuesta otorgada al recurrente, se desprende el oficio emitido por la Subdirección de Comercio, oficio SC/3346/2016 de fecha 15 de diciembre de 2016, mediante el cual se le entrega claramente el padrón tal y como lo solicitó el recurrente, por lo que en ningún momento se dejo (sic) sin respuesta tal solicitud y de esta forma no se conculcó el derecho de acceso a la información.
> …

Documentos que constituyen prueba plena al ser instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 38, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, al no existir prueba en contrario.

A partir de lo anterior, se tiene que si bien en la respuesta dada por la Subdirectora de Comercio señaló que la información peticionada es confidencial por disposición de la ley de materia, al considerar que se debe contar con el consentimiento de los vendedores para que sus datos personales sean divulgados a un particular ya que es un derecho de estos que la autoridad proteja sus datos personales, por lo que se debe proveer lo conducente para no violar sus derechos.

Empero contrario a lo sostenido dicha información constituye información pública en términos de los artículos 3, fracciones VII, XVI y XVIII, 4, 5 y 6 de la Ley 875 de la materia; por la función y actividades que el Sujeto Obligado, como entidad pública realiza, es decir, se trata de información relacionada con los actos que lleva a cabo, conforme a las atribuciones que tiene encomendadas en el marco jurídico bajo el que rige su actividad; marco normativo que se identifica con las atribuciones contenidas en los artículos 72 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz; y 197 del Código Hacendario para el Municipio de Xalapa.

Sin embargo, el ente obligado a través del Director de Ingresos entregó una relación de los titulares de puestos adicionales en el Mercado Hermenegildo Galeana incluyendo el nombre y el tipo de giro, información que resulta suficiente para colmar su derecho de acceso, por lo que este instituto no advierte algún tipo de agravio o menoscabo.

Ello es así toda vez que, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 21, del Reglamento de la Administración Pública Municipal del Ayuntamiento

de Xalapa[1], se establece que la Dirección de Ingresos es la encargada de aplicar las políticas, programas y lineamientos para la mejor captación de recursos, llevando a cabo la realización de la cobranza de todos los conceptos que marca el Código Hacendario para el Municipio de Xalapa y demás ordenamientos legales aplicables, proporcionando un adecuado control de entrada de los recursos monetarios, al mismo tiempo mejorar e incrementar la recaudación de impuestos para llevar a cabo obras y servicios a la población.

En virtud de lo anterior, se tiene que el Director de Ingresos cuenta con atribuciones en la materia de la solicitud de información, por lo que debe tenerse como el área competente para responder a la misma.

Cabe señalar que de la respuesta dada durante el procedimiento de acceso por la Jefa de la Unidad, en la que refiere que dicha información ya la había solicitado con antelación indicando los folios siguientes 001167216 y 001167716; y de la diligencia de inspección a los mismos no se pudo obtener respuesta debido a que los mismos son incorrectos ya que los folios cuentan con nueve dígitos cuando los correctos únicamente se conforman por ocho dígitos, por lo que, al suprimirse en la búsqueda el primer dígito –esto es, el cero- dio como respuesta la siguiente información peticionada por la parte recurrente:

- FOLIO 0116726: RELACION DE PUESTEROS AMBULANTES QUE FUNCIONABAN EN LA PRIVADA DE POETA JESUS DIAZ.

- FOLIO 01167716: RELACION DE LOS PUESTEROS AUTORIZADOS EN LA VIA PÚBLICA EN LA PRIVADA DE POETA JESUS DIAZ.

Y al ingresar a las respuestas proporcionadas en dichas solicitudes se puede advertir que proporcionó la misma información que en el presente recurso, de ahí que se tenga colmado el derecho de acceso de la parte recurrente.

En ese contexto, al haber respondido el sujeto obligado en los términos realizados, cumplió con la solicitud de acceso a la información, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 143 párrafo primero de la ley 875 de la materia, que disponen que los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder y que la obligación de acceso se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

[1] Visible en http://xalapa.gob.mx/transparencia/wp-content/uploads/sites/2/2016/01/administracion-publica-muncipal.pdf

En consecuencia, lo procedente es **confirmar** las respuestas emitidas por el sujeto obligado, con apoyo en el artículo 216 fracción II de la Ley 875 de Transparencia, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirman** las respuestas emitidas por el sujeto obligado.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para que manifieste su autorización para la publicación de sus datos personales, en el entendido que, de no hacerlo así, se entenderá contestada en sentido negativo; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 215 fracción V de la ley de la materia; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluído.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 91 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos